

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	Viernes, 18 de septiembre de 2020	Hora	3:00 pm
-------	-----------------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo			

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	MARTHA ELENA MARIN MARIN	Identificación	C.C. No. 43.053.432
Demandados	COLPENSIONES E.I.C.E.	Identificación	Nit. No. 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			X
Frente al contenido de la Certificación No. 328872019 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad obrante a folio 82, se tiene que la entidad manifiesta la determinación de no proponer fórmula conciliatoria favorable en el presente proceso, pues no existen a juicio de la entidad motivos de hecho o de derecho que permitan generar un retroactivo o incremento alguno a favor de la pensionada a partir de una reliquidación de la prestación de vejez que en este caso no procede, ni en su defecto las pretensiones accesorias de indexación. Se declarará superada esta etapa de la audiencia.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
No se propusieron excepciones previas por parte de la entidad demandada durante la contestación de la demanda; por lo que se entiende superada esta etapa procesal.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	XX	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico: El problema jurídico a resolver consiste en Determinar Hay lugar o no a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora MARHA ELENA MARIN MARIN mediante la Resolución No. SUB 199819 del 05 de agosto de 2013 con una tasa de reemplazo del 90%.

Para lo anterior se estudiará si la hoy demandante es o no beneficiaria del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En caso de ser beneficiaria del régimen de transición, será del caso establecer el régimen anterior aplicable.

Y en caso de que le fuere aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se determinará si dicha normativa permite la sumatoria de tiempos públicos y privados.

Por lo anterior, y ante una eventual reliquidación de la pensión de vejez que hoy percibe la actora.

Cual podría ser el monto a reconocer por concepto del eventual reajuste de mesadas pensionales, así como en valor del retroactivo atribuido a la diferencia pensional,

Se dan o no los presupuestos para que proceda el reconocimiento de los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de dichas condenas.

Por último, se estudiará si hay lugar o no a declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Hay o no prosperidad en las excepciones de la demandada y de la Procuradora.

Además, el despacho resalta que en la contestación de COLPENSIONES, acepta:

- ☐ Que la demandante fue pensionado por vejez por resolución 199819 del 5 de agosto de 2013 por COLPENSIONES, desde el 1 de junio de 2012, que la liquidación de la pensión se efectuó teniendo en cuenta un total de 1.389 semanas cotizadas y un IBL de \$1.547.742, con base en la ley 71 de 1988 para una mesada pensional en cuantía de \$1.160.807.
- ☐ Que el porcentaje aplicado al IBL más favorable fue del 75%.
- ☐ Que la prestación fue reconocida de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988.
- ☐ Y que el 2 de mayo de 2018 la actora reclamó administrativamente la reliquidación de la prestación de vejez, solicitud radicada bajo el consecutivo 2018_4926991, con base en el decreto 758 de 1990, aplicando una tasa del 90 %, con el promedio de los últimos 10 años.
- ☐ Reclamación que fue negada mediante la resolución SUB 126727 del 10 de mayo de 2018.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE
Documentales: allegada de folios 27 a 42 verificadas por el Despacho y que, por su pertinencia, conducencia utilidad y necesidad se decretan como prueba. Serán valoradas en el momento procesal oportuno. Pruebas en poder de la demandada (art. 31 CPTSS): La parte actora solicita como petición especial que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo de la demandante. Tal solicitud se encuentra satisfecha ya que la entidad demandada con la contestación a la demanda allegó el CD que contiene el mentado expediente, tal y como aparece a fl 75 del expediente. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: En el mismo sentido solicita la exhibición del expediente administrativo por parte de la accionada, prueba a la que tampoco se accederá por las mismas razones expresadas para denegar la solicitud de petición especial. Oficio: no se decreta el oficio solicitado en atención a que lo requerido por la parte demandante a la demandada es el expediente administrativo de la accionante documental que ya fue arrimada al plenario por parte de COLPENSIONES.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES
Documentales: CD allegado a folio 75 del cartulario, que contiene Historia Laboral y expediente administrativo del demandante, verificados por el Despacho, que por su conducencia y pertinencia se tendrán como pruebas dentro del proceso.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTAL.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
LA apoderado de la parte actora y la apoderada de la entidad demandada, Colpensiones, presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 146 de 2020

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a MARTHA ELENA MARÍN MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.053.432, EL REAJUSTE PENSIONAL causado desde el 2 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2020, aplicándole una tasa de reemplazo del 75%. Como retroactivo pensional adeudado hasta el 30 de septiembre de 2020, la entidad le adeuda a la demandante la suma de \$13.261.704,00, según lo expuesto en la presente decisión y de acuerdo a la tabla matemática anexa a la sentencia. Se AUTORIZA a la entidad demandada efectuar sobre el valor del retroactivo las DEDUCCIONES para SALUD, conforme a lo explicado con antelación.

SEGUNDO: A partir del primero (1º) de octubre del año 2020 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá continuar reconociendo y pagando a MARTHA ELENA MARÍN MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.053.432, por concepto de mesada pensional por vejez la suma de \$1.898.006 sin perjuicio de los incrementos de Ley que tenga la misma; sobre dicho valor también operan los descuentos para salud.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a INDEXAR las sumas objeto de condena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR prosperas las excepciones de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES y parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN en concordancia con lo descrito en la presente providencia. Las demás excepcionesse declaran imprósperas.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a COLPENSIONES tal y como se indicó en las líneas que anteceden. De conformidad con las normas relacionadas, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$663.085.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Art. 69 del C. P. L. aunque la presente decisión sea recurrida por la parte demandada, se ordena la remisión del expediente en el grado Jurisdiccional de CONSULTA ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el efecto SUSPENSIVO, por resultar adversa a la Nación. (Decisión de la Corte Suprema de Justicia - Sentencia STL 4255-2013 RADICADO 51237 Del 4 de diciembre de 2013).

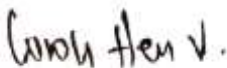
APELACIÓN
la apoderada de la entidad demandada presenta recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho.

DECISIÓN
Se concede el recurso interpuesto por la señora apoderada de la entidad demandada y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AP
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94ee179a82ac4c46a79caf142d69f8b96e395e9018c9a46da3c37b3e6486cadc
Documento generado en 22/09/2020 03:36:27 p.m.